



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/222/2024.

PARTE ACTORA: Liliana Ruiz Morales, en su carácter de Candidata a la Primera Regiduría de Representación Proporcional del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **01 uno de octubre del 2024 dos mil veinticuatro**, la suscrita licenciada María Guadalupe Pérez Ordóñez, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitido el día **uno del mes y del año en que se actúa**; dictada por el Magistrado Gilberto de Guzmán Batiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y Maga Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo la **21:55 Hrs. veintiuno horas con cincuenta y cinco minutos, del día uno de octubre del 2024 dos mil veinticuatro**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el auto descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de Sentencias, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Seguidamente anexo a la presente diligencia copia autorizada de la mencionado fallo, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 37 y 38 del Reglamento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/222/2024.

Parte Actora: Liliana Ruiz Morales, en su carácter de Candidata a Primera Regiduría de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de octubre de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/222/2024**, promovido por **Liliana Ruiz Morales**, en su calidad de Candidata a Primera Regidora de Representación Proporcional del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/274/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado¹, el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, específicamente, respecto a la aprobación de la asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional

¹ En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable, e IEPC u OPLE, para referirse únicamente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

que integran los Ayuntamientos del Estado, derivado de los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL";

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, emitió el acuerdo IEPC/CG/-A/102/2023, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

4. Emisión del Reglamento. El cinco de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos, mismos que forman parte integral de dicho documento.

⁴ En adelante el Instituto de Elecciones.

5. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario⁵ 2024. El siete de enero, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

6. De la ampliación de plazo de registro de candidaturas. El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del Partido Popular Chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, del veintiuno al veintisiete de marzo.

7. Segunda ampliación de plazo de registro de candidaturas. El veintisiete de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, por un plazo de hasta doce horas, quedando del veintiuno de marzo hasta las doce horas del veintiocho de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CGA/156/2024.

8. De las resoluciones relativas a las solicitudes de registro de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resuelve las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros

⁵ En adelante PELO.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024; en el que, entre otras, declaró procedente la candidatura de Martha Verónica Alcázar Cordero a la Presidencia de Venustiano Carranza, por el Partido Político MORENA.

9. Aprobación de sustituciones por renuncia. El diecinueve de abril, la responsable emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, en el que aprobó sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, entre otras, la sustitución de la candidatura de MORENA, a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, por lo que aprobó el registro de Alondra Avendaño Álvarez.

10. Segunda sustitución de candidaturas. El nueve de mayo fue emitido el Acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, por el que la responsable aprobó nuevas sustituciones de candidaturas, entre ellas, la de Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre, como candidata a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, realizada por MORENA.

11. Tercera sustitución de candidaturas. El catorce de mayo fue emitido el Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, por el que la responsable aprobó las sustituciones por renuncia de candidaturas propuestas por el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El treinta de septiembre, la promovente presentó Juicio de la Ciudadanía ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/274/2024**, porque a su consideración, se asignó de forma desproporcionada al Partido Político Verde Ecologista de México, las tres Regidurías de Representación Proporcional a que tenía derecho el ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, lo que conlleva que dicho Instituto Político quedara sobre representado ante el mencionado ayuntamiento.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶; asimismo, dió vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados.

3. Trámite jurisdiccional. En la misma fecha, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-584/2024**.

4. Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El mismo treinta de septiembre, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/222/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Local, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/840/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

5. Radicación. En proveído de uno de octubre, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizados domicilio, personas y correo electrónicos para oír y recibir notificaciones; asimismo, requirió a la accionante para que manifestara su consentimiento relativo a la publicación de sus datos personales.

6. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de uno de octubre, la Magistrada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte actora, para la oposición de la publicación de sus datos personales.

7. Acuerdo de causal de improcedencia. Al advertirse una posible causal de improcedencia, la Magistrada Instructora ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno, y;

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

7

Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷; en correlación con los diversos 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido en contra del en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/274/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, específicamente, respecto a la aprobación de la asignación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional que integran los ayuntamientos del Estado, derivado de los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el

⁷ En lo subsecuente: Ley de Instituciones o LIPECH.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto conforme a la cedula de notificación de treinta de septiembre del presente año, efectuado por la autoridad responsable, se observa que sigue transcurriendo el termino para la comparecencia de personas con esa calidad⁸.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente TEECH/JDC/222/2024, se advierte, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; razón por la que debe desecharse de plano,

⁸ Foja 68 del presente expediente.

debido a su notoria improcedencia, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)” (sic)

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)” (sic)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)” (sic)

Los artículos transcritos, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del desechamiento.

En ese sentido, el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone que deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos violatorios de Derechos Humanos deberán estar atendidos por un medio de impugnación, el cual deberá sustanciarse por el Órgano Jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado para facilitar el acceso a la justicia a los actores, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para la defensa de sus derechos político electorales, y en su caso, para promover los medios de impugnación que en derecho correspondan.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas en las leyes locales y federales, sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y surtan sus efectos legales.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando tenga validez jurídica.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto.

En el caso particular, la parte actora señala que le causa agravio el hecho de que la responsable mediante acuerdo IEPC/CG-A/274/2024 asignó de forma desproporcionada las Regidurías de Representación Proporcional en el municipio de Acapetahua, Chiapas, toda vez que al Partido Verde Ecologista de México le asignó tres regidurías, lo que a su parecer el municipio queda sobre representado por el mencionado partido político.

De igual forma argumenta, bajo protesta de decir verdad que fue hasta el veintisiete de septiembre del año en curso que se enteró a través de la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que dicha autoridad había realizado la distribución y asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.

Una vez precisado el acto impugnado, este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo legal, como se explica enseguida.

Al respecto, de los artículos 17 y 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene previsto el plazo de cuatro días para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo el artículo 344, numeral I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto o del Tribunal Local, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Al respecto, debe resaltarse que de conformidad con la tesis LIII/2001 de rubro: **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS”**⁹, se desprende que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

De dicha tesis se desprende que las publicaciones tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

Las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

En ese sentido, por lo que hace al acuerdo IEPC/CGA/274/2024, en las constancias de autos obra copia certificada de cedula de notificación por estrados de diez de septiembre del presente

⁹ NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS Consultable en la página de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

año, por medio de la cual se hace del conocimiento público que en sesión urgente celebrada el nueve del mismo mes y año fue aprobado el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA, POR EL, QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DERIVADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO 2024.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios,

En ese contexto al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento cuando la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir el acuerdo impugnado; esto, pues existe una notificación con publicación jurídicamente válida.

En ese contexto, la publicación por estrados del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, surte efectos de acuerdo a la Legislación electoral para la actora, al tratarse de un acto emitido dentro del marco de un proceso electoral en el cual tiene un interés directo y particular, lo cual le generaba una carga procesal de atención en los estrados de la responsable

Es decir, el Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, fue publicado en los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

estrados físicos de la autoridad el diez de septiembre del presente año, surtiendo sus efectos jurídicos desde el momento de su publicación, es decir, el propio diez de septiembre, toda vez que por transcurrir el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, las notificaciones surten sus efectos en el momento en el que se practican.

Desde esta perspectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que disponen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación, la regla general establecida, es que todos los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir del día siguiente de que la notificación haya surtido sus efectos jurídicos, es decir, que exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable, y en el presente medio de impugnación.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, para combatir el citado acuerdo transcurrió del once al catorce de septiembre de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si la demanda se presentó el treinta de septiembre dos mil veinticuatro, tal como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y

2024-10-01T21:40:00
Y5p9z1yUS1z8IXfS/T1kTGP2KAJZAN8/8xyX3I9zJUFYJtDHeBkw59ufk5RevuEhSricFZGomDp24nTjVOP+wjXbhfNSJg4X27C9C
CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Participación Ciudadana, resulta evidente su extemporaneidad.

Por otra parte, no pase desapercibido para este Tribunal, que existió otro momento para que la actora pudiera impugnar el Acuerdo señalado, es decir en el propio acto impugnado se advierte en su punto de acuerdo Décimo Cuarto, que ordenó se efectuara la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; lo que en el caso concreto aconteció el veinticinco de septiembre del presente año, como se advierte de la propia publicación del Periódico Oficial 368, Sección: Sexta, visibles en los links

<https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>,

[file:///C:/Users/proceso%202024/Downloads/C-368-25092024-1935%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/proceso%202024/Downloads/C-368-25092024-1935%20(1).pdf),

lo cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado y la jurisprudencia del rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis denominada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".¹⁰

¹⁰ Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

Publicación que reúne los requisitos legales para que surta sus efectos la misma; señalándose así porque la finalidad de que se publique en dicho periódico oficial es que la ciudadanía en general sea enterada de los actos de autoridad o gobierno, para que con el conocimiento de estos sean sujetos de derechos u obligaciones según corresponda, en razón de que es imposible que estas actuaciones sean notificadas de manera personal al mismo tiempo a cada uno de los ciudadanos o interesados, y de los cuales el Instituto Electoral puede no tener conocimiento, por lo que, al existir la publicidad de actos de autoridad o gobierno en la Gaceta de Gobierno, esto hace las veces de notificación cuando se trate de acuerdos de interés general.

Refuerza el argumento anterior el criterio jurisprudencial de emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro indican:

“DIARIO OFICIAL. EFECTOS DE SUS PUBLICACIONES. La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes.”

En este contexto Electoral el artículo 339 de la Ley de Instituciones, establece que:

“Artículo 339. 1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento”

¹⁰<https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.2%20%20DIPUTACIONES%20%20RP.pdf>.

De dicho precepto legal se desprende la obligación conferida al Consejo General para darle publicidad mediante el Periódico Oficial del Estado, a los acuerdos y resoluciones de carácter general tomadas por este, resultando con efectos legales al día siguiente de su publicación, por lo que, se considera que la actora al tener interés específico en la aprobación del acuerdo hoy impugnado, debió estar pendiente de la fecha de su aprobación, para que entonces, atendiera los procedimientos y formalidades correspondientes, o en su caso interpusiera en tiempo y forma su medio de defensa legal.

Sin que sea óbice a lo anterior como ya se señaló, se encuentra transcurriendo un proceso electoral, por tanto todos los días y horas son hábiles, de ahí que los plazos se computaran de momento a momento; partiendo de allí, la actora tuvo una segunda oportunidad para impugnar el acuerdo que hoy impugna, a partir del veintiséis de septiembre del presente año.

Miércoles 25 de sep. 2024	Jueves 26 de sep. 2024	viernes 27 de sep. 2024	Sábado 28 de sept. 2024.	Domingo 29 de sept. 2024..	Lunes 30 de sept. 2024.
Publicación del Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, en el Periódico Oficial del Estado	Día uno para impugnar.	Día dos para impugnar.	Día tres para impugnar.	Día cuatro para y último día para impugnar.	Presentación del medio de impugnación ante la responsable Día extemporáneo.

Por lo que, la hipótesis de que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los plazos fijados para tal efecto, es decir, este supuesto implica el momento específico para inconformarse mediante un medio de impugnación y una vez fenecido dicho plazo resulta extemporáneo por no haber agotado en tiempo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

En las relatadas condiciones, cuando la actora interpone un medio de impugnación sin cumplir con tal requisito o lo presenta fuera de los plazos establecidos, deberá de desecharse de plano como lo establece el mismo artículo, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos establecidos, resultando extemporáneo.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la enjuiciante se ostenta como candidata a una regiduría de representación proporcional y en ese sentido, este Tribunal ha considerado que las personas que participan en procesos electorales deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

Además, en la demanda no se expone ninguna causa extraordinaria que pudiera justificar el conocimiento del acto de manera posterior o por qué se acude hasta este momento.

Bajo ese contexto, para este Órgano Jurisdiccional, es posible concluir que, si la pretensión final de la parte actora era ser designada como regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, la determinación respectiva por parte del Instituto Local debía generarle un interés especial.

Así, y toda vez que la demanda se presentó, como ya se mencionó, hasta el treinta de septiembre, es evidente que para su segundo momento de impugnación lo realizó fuera del plazo legal previsto para ese efecto, por lo cual no se satisface el

2024-10-01T21:40:00
Y5p9z1yUS1z8IXfS/T1kTGP2KAJZAN8/8xyX3I9zjUfYJtDHeBkw59ufk5RevuEhSricFZGomDp24nTjVOP+wjXbhfNSJg4X27C9C
CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

De manera que, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, no pasa inadvertido que el presente asunto se considera urgente debido a la instalación de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de conformidad con el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, razón por la cual, es que se resuelve el citado medio de impugnación sin la conclusión del plazo para la comparecencia de terceros interesados.

Lo anterior, con fundamento en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave III/2021 y rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”, lo cual se justifica plenamente, dado el sentido del presente fallo en el que no se afectan derechos de terceros.

Por lo que, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia de extemporaneidad, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los diversos 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral estima procedente **desechar** de plano el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado este Tribunal Electoral;

RESUELVE

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, TEECH/JDC/222/2024, promovido en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, por el que la responsable realizó la distribución y asignación de las Regidurías de Representación Proporcional entre otros, del municipio de Acapetahua, Chiapas, conforme a lo establecido en la consideración **Cuarta** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 19, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes

y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/222/2024.

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/222/2024 y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a uno de octubre del presente año.

2024-10-01T21:40:00
Y5p9z1yUS1z8IXfS/T1kTGP2KAJZAN8/8xyX3I9zJUFYJtDHeBKw59ufk55RevuEhSricFZGomDp24nTjVOP++wjXbhfNSJg4X27C9C
CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

MAGISTRADA

Nombre:

CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA

Fecha y hora de firma:

2024-10-01T21:22:00

Cadena Firma:

P8qmlalZP05MvLKBstJ6g7RvBP5odD9iy3Vj3lZd9EXPza8dArGl0jZbi/ChL21PW0db+3tjC0oSPouYp3PJtCA+oz
jp+6SyGxLjEiXQZR6ywxmulSaunW2j/+rujvpRlpVZrRYHqVamew3pPaAc53x7z1yaGzg++HsNvGPw6xqn6N3zD
DfSrdmDATw33BeMDPTpB0hGXfGi8LnZoZmNchl7c1uVs62HlwsfiZwbuhuJV6or4rC8sJVjc0DCmrFZt5WKiNAb
hhY0wXE8zETSd6li5QCXieRWNx2RQ6x9GvVwR94rDaz/VgvT8dTwwXEOT09DdwUD1sBvBizqV0ASQ==

Serie:

0514cf

MAGISTRADO PRESIDENTE

Nombre:

GILBERTO DE GUZMAN BÁTIZ GARCÍA

Fecha y hora de firma:

2024-10-01T21:24:00

Cadena Firma:

ERfBOSxY2hQkyQ4y8F8ukgVY36Qrt9bWNJ808H38w0g2le3Ksly3iix3b/NdbcqBTMI+Ha2rSwi/ggoCSkqWuHJF
P563VBhBZeLxPPxdhBvO7nqN7R2HPK4f/aDGSzgGh3134136sZYupcykvAT447x8IDeskJG8nJExqu2kRaerl
NMief4ZBMvNM96/yymObEj1Ld8azznumXnzGCZHE87dFE07RBzZwfbPCZcYBc8thtiefz3K1HR2SutPhmgawIW
emJ6CVXSEaliiQ9essAg0F40oV6qEAxq/8rSGmz0rJ7BlZaGnxuWw1BQ87Z+IE8iJCclcoQYKFqxrXNtg==

Serie:

047de0

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

Nombre:

MAGALI ANABEL ARELLANO CORDOVA

Fecha y hora de firma:

2024-10-01T21:38:00

Cadena Firma:

FaW4TdPjjs73DnOHjPZCAAU97jffWqBUOpJWuMBj2pgg/bokDVucb/j6pXAYtxsc2zZiJjYHkTmmFOEfiYRHUaH
PtKkZgebQ8rvelQxWxD3wNv1xvknPJBaaRkHP7WTcOs/NPoF4EpznRP1MqO86g7ih8abuuU75ODE7MzXA+s
179S3SjE2KKSue3WdmLeKFvUhmJVGi95MoZDC17NKfC4hX/8OYSUTMA/SlqkPBgDe61NWHsE8CjLvZifwO4
tNHEmP3Vtd6DLHzf0v2h3tY1M33K6TqBTd0/yqcPDEdEXOsZRYSTtTjOiiJReN+7d8l6XWIPVLENfVuSngpgR+
UmA==

Serie:

04f3f4

SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

Nombre:

CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Fecha y hora de firma:

2024-10-01T21:40:00

Cadena Firma:

Y5p9z1yUS1z8IXfS/T1kTGP2kAJZAN8/8xyX3I9zjUfYJtDHeBKw59ufk5RevuEhSrcFZGomDp24nTjVOP+wjXbhf
NSJg4X27C9CbXXZChO3kw5p8L6JNO1T7EtUaJDEufB0L9GiSwv+w3/V+Xx2Zp3ptuyfubjXYtBy5mNDXYKQzH
ck9P8E1frH2/4M9Rgx/qbOAF2N/vT+7/QaCc7XiH07NVI8tRIQhCruM8GMd/yksP+mjErNoW5+axLLEnV1CsobJ
uNQyFjMRW9HRnG0JX/q+8y0XCGYHzNrCIJ6E7RewVdcLxe9ot0b9XYvuzTEBIEzIMf1yb+VHbq01N6ig==

Serie:

05154f

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

Página 24 de 25

Sello electrónico:

69469A26-EF2A-40A1-A64C-8F0DCE4BB379

Puede verificar la autenticidad de este documento en: <http://innovacion.chiapas.gob.mx/validacionDocumento>



Datos para validar el documento:

GUID: 69469A26-EF2A-40A1-A64C-8F0DCE4BB379

Folio: STC_2024_76_2

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas avanzadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el punto segundo del Acuerdo General 003 / 2022 del pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en los acuerdos, sentencias, informes y demás determinaciones o comunicaciones oficiales que emitan las y los servidores públicos autorizados de este órgano jurisdiccional, con motivo de la substanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, así como de sus respectivas notificaciones

Y5p9z1yUS1z8IXfS/T1kTGP2kAJZAN8/8xyX3i9zjUfY JtDHeBkw59ufk5RevuEhSricFZGomDp24nTjVOP++wjXbhfNSJg4X27C9C
2024-10-01T21:40:00
CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO